Exp. 408-2022-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1180

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 15, núm. 13,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector [redacted], municipio Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 972-2024-TRES-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted]; en contra de la Sentencia No. 410-2023-SSEN-00015 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 8 de mayo de 2023, acogió como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de [redacted] por violación a los artículos 224, 235-1-2, 248, 250, 302, 303-3-4 y 304-1-2-7, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo condenó a un mes de prisión correccional y al pago de las costas del proceso penal; así como a una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750.000.00), por los daños sicológicos, morales y físicos a la víctima; y excluyó a la compañía aseguradora.

1.3. En fecha 15 de agosto de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Yorbi [redacted], depositaron ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01497, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la resolución penal de marras, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte de apelación, además de poner y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el encartado tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece el Código Procesal Penal, así como le fueron respetadas todas las garantías consagradas en la Constitución de la República Dominicana.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos en la valoración de los hechos y de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Los jueces no observaron detenidamente el acta de notificación de la sentencia marcada con el No.*

201/2024 dirigida al Lic. [redacted], solo se enfocaron en la parte final de la fecha de la citada acta en la que dice Diecinueve (19) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), como se puede determinar en el cuerpo del acta de notificación de la sentencia la ministerial [redacted] establece lo siguiente: Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, actuando siempre dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado, a la [redacted], que es donde tiene su estudio profesional abierto el Licdo. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con el [redacted], quien me declaró y dijo Abogado de mí requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; consecuencia le he notificado al Licdo. Juan Rafael Tejada, copia de la sentencia No. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 08/05/2023, dada por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada. Si en el cuerpo del acto de notificación establece la ministerial [redacted] que mediante acto marcado con el No. 201/2024, de fecha Diecinueve (19) de Marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), (error involuntario), notifica la sentencia No. 410-2023-EPEN-00001 de fecha ocho (08) de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023), no había que hacer un gran esfuerzo para entender que era contradictorio y fuera de toda duda pretender notificar una sentencia que todavía no había sido emitida por ningún tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Como se puede probar con el acta de notificación de la sentencia No. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 08/05/2023, el error involuntario de la ministerial [redacted], pudieron los magistrados jueces de la (Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago), resolverlo y no inobservar el contenido del acto de notificación antes citado, con su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación de fecha Cuatro (04) de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), recibido por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada en esa misma fecha a las 2:46 [redacted]., inobservaron la ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…)* ***4.-****El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, (…).* ***5.-*** *En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 31-1-2024*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y a su defensa en fecha 19-3-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 4-4-2024, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado más de 40 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación, en el cual solicita declarar inadmisible, desestimado o rechazado en su totalidad el recurso de casación, ya que el plazo para interponer recurso de apelación inicia a partir de la fecha en que se notifica a la parte del proceso, en este caso, al recurrente y no a su abogado, aunque figure como defensa.

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, dentro de los que se encuentran que la sentencia recurrida es, supuestamente, manifiestamente infundada,[1] tal como fue declarado en la resolución núm. [redacted]-SRES-01497, del 18 de agosto de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Al proceder al estudio del recurso de casación propuesto por [redacted], dada la estrecha similitud que guardan sus dos medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a

[1] Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.5. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente señala que los jueces no observaron el acto por medio al cual se procedió a notificar la sentencia de primer grado al Lcdo. [redacted], ya que en el mismo se evidencia que en el cuerpo de la notificación establece la ministerial que mediante acto marcado con el núm. 201/2024, de fecha 19 de marzo de 2023, notifica la sentencia núm. 410-2023-EPEN-00001 de fecha 8 de mayo de 2023; razonando el recurrente que el error involuntario de la ministerial al colocar las fechas, pudieron los jueces de la corte de apelación resolverlo y no

[2] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservar el contenido del acto de notificación antes citado con su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación.

4.6. Del estudio de los medios de casación promovidos por el recurrente ante esta Segunda Sala, se ha podido comprobar que en las quejas expresadas, el impugnante se refiriere a irregularidades en el acto de notificación de la sentencia de primer grado al Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado del imputado [redacted]; sin embargo, el examen de la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Corte *a qua*, pone de manifiesto que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo, tomó en consideración como punto de partida para computar el plazo la fecha en que la sentencia impugnada fue notificada al imputado recurrente en su persona.

4.7. Siendo así, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, ya que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada en manos del imputado [redacted] en fecha 31 de enero de 2024; por tanto, al

haber intentado su recurso el día 4 de abril de 2024, el mismo resultaba notoriamente extemporáneo; por lo que la decisión de la Corte *a qua* fue adecuada y apegada al derecho.

4.8. Además, ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que para considerarse regular una notificación de fallo debe ser realizada a persona o a domicilio de las partes[3] -con independencia de si es querellante o imputado-, no a sus abogados,[4] los que han de recibir una copia completa de la decisión de que se trate, salvaguardando el ejercicio del derecho de defensa. Razonamiento que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al señalar (...) *en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio;*[5] además que, *(...) al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los*

[3] Sentencia núm. 654, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. 8 del 7 de julio de 2010, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sent. del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013, Tribunal Constitucional dominicano

recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado.[6]

4.9. De lo antes expuesto, se ha podido comprobar que al declarar inadmisible por tardío su recurso de apelación, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, encontrándose su decisión ajustada a lo prescrito por el legislador y garantizando en tal sentido su correcto accionar; por lo que al no verificarse la existencia de los vicios invocados procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

[6] Sent. TC 400/16, del 25 de agosto de 2016, Tribunal Constitucional dominicano.

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 972-2024-TRES-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]